



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
SECRETARIA

F-64
CSUPER-EXTER
EXCESSIA
08MAY17 12:10
2298

472
Servicios Postales
Nacionales S.A.
Código Postal: 111711204
Código Postal: 111711204
Unión Nat. 01 6000 111 210

REMITENTE
Nombre/Razón Social:
CONSEJO SUPERIOR DE LA
JUDICATURA - TRIBUNAL - SALA
LABORAL
Dirección: CALLE 12 # 4 - 36
Oficina 106
Ciudad: CALI
Departamento: VALLE DEL
CAUCA
Código Postal: 760044376
Número de Envío: RN753478220CO

DESTINATARIO
Nombre/Razón Social:
MARTHA OLANO
Dirección: CL. 12 7 65
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código Postal: 111711204
Fecha Admisión:
07/05/2017 11:05:50
Número de Envío: RN753478220CO

Antioquiense de Cali, 4 de mayo de 2017
Oficio Nro. 0957-000-2017-00287-00

Destinatario:
MARTHA LUCÍA OLANO DE NOGUERA
Presidente
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
Calle 12 No. 7 - 65 Palacio de Justicia
Bogotá D. C. 565 85 00

ASUNTO: ACCION DE TUTELA
ACCTE: LEONOR ORREGO MENDEZ
ACCCDO: SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA
JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA - JUZGADO PROMISCOU
MUNICIPAL DE LA CUMBRE VALLE

De manera comedida y para los fines pertinentes me permito notificarle el **AUTO No. 361 del 04 de mayo de 2017**, dictado dentro de la acción de la referencia por la Sala de Decisión que preside la Magistrada, Dra. **LEOMARA DEL CARMEN GALLO MENDOZA**, auto mediante el cual resolvió:

PRIMERO: ADMITIR la presente acción de Tutela instaurada por el señor **LEONOR ORREGO MENDEZ**, contra **SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA** y el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CUMBRE VALLE**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados por la misma.

SEGUNDO: VINCULAR a la **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA** y a la **PROCURADURIA DELEGADA PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NO ACCEDER a la medida provisional solicitada de conformidad con lo expuesto a la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: ORDENAR a las accionadas poner en conocimiento de los integrantes de la lista correspondiente al cargo de Citador grado III y demás interesados, la existencia de la presente tutela a través de la publicación en la página de la Rama Judicial, link Consejo Superior De La Judicatura; publicación que deberá realizar de inmediato a partir de la notificación de esta providencia. Lo anterior para que aquellos intervengan dentro del presente trámite si lo consideran pertinente.

QUINTO: OFICIESE a las accionadas, para que en el término de dos (2) días contados a partir del recibo del oficio, presenten a esta sala un informe sobre los hechos de la acción de tutela, pidan y aporten las pruebas que pretendan hacer valer a su favor.

SEXTO: NOTIFIQUESE este proveído a las partes y al Defensor del Pueblo por el medio más expedito al tenor de los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1.991.

NOVENO.-Por secretaría librense las comunicaciones correspondientes. NOTIFIQUESE Y CÚPLASE"

Cordialmente,

JESUS ANTONIO BALANTA GIL
Secretario Sala Laboral

Se adjunta copia del escrito de tutela

HONORABLES MAGISTRADOS TRIBUNAL DEL VALLE DEL CAUCA
LA CIUDAD

ACCION DE TUTELA

ACT. LEONOR ORREGO MENDEZ

ACD. SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA
JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA, JUZGADO PROMISCOU
MUNICIPAL DE LA CUMBRE VALLE

DERECHOS VULNERADOS: IGUALDAD, TRABAJO, MINIMO VITAL,
VIDA DIGNA, SEGURIDAD SOCIAL, RETEN SOCIAL Y AL
CUMPLIMINETO DEL DEBER DE PROTECCION DEL ESTADO POR SER
PREPENSIONADA y ESTADO DE DEBILIDAD MANIFIESTA.

TUTELA CON MEDIDA PROVISIONAL

LEONOR ORREGO MENDEZ, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con la cedula de ciudadanía 29.581.362 de la Cumbre Valle, obrando en nombre propio y con el objeto de solicitarle el amparo constitucional de mis derechos fundamentales, conforme a lo establecido en el articulo 86 de la Constitución Política de 1991 y los decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, esto es, en ejercicio de la acción de tutela contra la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA, JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CUMBRE VALLE, toda vez que me encuentro en riesgo inminente de que se cause un perjuicio irremediable y de que sean vulnerados mis derechos fundamentales a la IGUALDAD, TRABAJO, MINIMO VITAL, VIDA DIGNA, SEGURIDAD SOCIAL, RETEN SOCIAL, AL CUMPLIMINETO DEL DEBER DE PROTECCION DEL ESTADO POR SER PREPENSIONADA y ESTADO DE DEBILIDAD MANIFIESTA y con esto se me ocasione un perjuicio irremediable, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

Primero.- Desde el 18 de agosto del año 2009, me encuentro vinculada a la Rama Judicial, en el juzgado promiscuo municipal de la Cumbre Valle, en provisionalidad en el cargo de asistente judicial (citador grado III). Lo anterior conforme a la certificación laboral que aporto junto con este escrito, expedida por la coordinadora del área de talento humano.

Segundo. Al momento de la suscripción este documento tengo la edad de 52 años diez meses, conforme consta en mi copia de la cedula de ciudadanía la cual se aporta con la presente acción.

Tercero.- A la fecha de incoar la presente acción constitucional, me encuentro a cuatro años y dos meses para cumplir la edad requerida para acceder a la pensión de vejez como quiera que he cotizado el tiempo suficiente para acceder a este beneficio, pero aun no cuento con la edad requerida (57 años), de acuerdo a lo establecido en el articulo 33 de la ley 100 de 1991, modificado por la ley

797 de 2003.

Cuarto.- A continuación relaciono el tiempo laborado hasta la fecha:

SOPORTE COTIZACION	FECHA DE INI	FECHA DE TER	RAZON SOCIAL	TIEMPO
RESOLUCION 802	21 FEB/1989	30 DE JUN/2001	CONTRALORIA DPTAL	12 AÑOS Y 8 M
CERTIFICACION	01 ENE/ 2004	31 DE DIC/2007	ALCALDIA CUMBRE	4 AÑOS
CERTIFICACION	18 AGT/ 2009	HASTA LA FECHA	RAMA JUDICIAL	7 AÑOS Y 8 M

En suma se ha cotizado al sistema exactamente 24 años

Quinto.- Con lo anterior puedo demostrar que me encuentro dentro del denominado grupo "reten social" puesto que me encuentro próxima a acceder a mi pensión de jubilación, lo cual me otorga el estatus de sujeto de especial protección.

Sexto.- Actualmente no cuento con otros ingresos además el salario que percibo como contraprestación del servicio brindado a la Rama Judicial del poder público, a la cual he dedicado toda mi fuerza de trabajo por mas de 7 años, cumpliendo a cabalidad con todos mis deberes y funciones, como empleada de dicha entidad.

Séptimo.- Me encuentro próxima a cumplir 53 años de edad, no estoy en condiciones de conseguir un nuevo trabajo del cual pueda derivar mi subsistencia, situación que me genera total preocupación por pensar en como realizare los pagos de mi seguridad social integral, alimentación, vestido, pago de créditos, como es la obligación que en la actualidad tengo con el Banco Davivienda a quien le adeudo la suma de (\$2.852.000)

Octavo.- Además soy madre cabeza de familia, pues tengo un hijo menor de edad el cual se encuentra estudiando y no cuento con el dinero suficiente para costear sus gastos, con lo cual se me afecta la calidad de especial protección. (Presentare los anexos de la calidad de menor de edad de mi pequeño)

Noveno.- También me encuentro en un estado de debilidad manifiesta, pues padezco de cáncer e hipotiroidismo, me han detectado la presencia de unos lóbulos tiroideos con un alto porcentaje según los médicos de carácter maligno, por tanto me encuentro en un estado de debilidad manifiesta. Aporto las pruebas al respecto con las valoraciones médicas realizadas.

Diez.- La sala Administrativa del Consejo Seccional de la judicatura seccional Valle del Cauca, adelanto el concurso públicos de meritos para proveer los cargos de carrera de tribunales, juzgado y centros de servicios del distrito judicial, agotando las listas correspondiente al cargo de citador grado III, se libro la citación al señor BRIAN STEVEN CORREA, (primero en la lista)

Once.- Por lo anterior al encontrarse mis derechos fundamentales en riesgo inminente de ser vulnerados y al configurarse el perjuicio irremediable con ocasión al inminente retiro del cargo que actualmente ocupo en poversionalidad,

acudo a través de esta acción constitucional en busca del amparo y protección que parte del administrador de justicia, respetándose mi legítima expectativa de adquirir mi derecho pensional.

Doce.- Señalo de manera respetuosa al despacho el hecho de que varios empleados de la Rama Judicial de esta seccional que se encuentran en las mismas condiciones a la que padezco, han resultado beneficiadas con el amparo de sus derechos, por tanto invoco el derecho de igualdad entre iguales.

Trece.- Así las cosas y conforme a lo antes mencionado debo insistir en que me encuentro en un riesgo inminente de ser relevada del cargo que ocupo en la actualidad con ocasión del nombramiento próximo a efectuarse, quedando así desprotegida en relación a mis derechos fundamentales IGUALDAD, TRABAJO, MINIMO VITAL, VIDA DIGNA, SEGURIDAD SOCIAL, RETEN SOCIAL Y AL CUMPLIMIENTO DEL DEBER DE PROTECCION DEL ESTADO POR SER PREPENSIONADA y ESTADO DE DEBILIDAD MANIFIESTA.

Catorce.- Por lo anterior, ruego su señoría pronunciarse favorablemente sobre la solicitud de medida provisional elevada en el escrito en consideración a mi edad y mi condición de salud, madre cabeza de familia y como sujeto especial de protección, pero por sobretodo en consideración de la urgencia en que sean amparados mis derechos fundamentales que están en riesgo inminente de ser vulnerados por la entidad accionada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 y los decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 y demás normas concordantes.

Igualmente, en lo previsto en la Ley 270 de 1996 - Estatutaria de la Administración de Justicia, en el artículo 204, que dispone que hasta tanto no se expida la ley ordinaria que regule las situaciones laborales administrativas de los funcionarios y empleados judiciales continuarán vigentes en lo pertinente las disposiciones del Decreto 1660 de 1978.

Dicho decreto en su artículo 138, consagró una protección especial a favor de aquellas personas que se encuentren próximas a ser pensionadas, conforme se indica a continuación:

"Ninguno de los funcionarios y empleados que por razones de edad y tiempo de servicio, vejez o invalidez, desee retirarse o deba ser retirado del servicio, será reemplazado mientras la entidad correspondiente de Previsión Social no haga el reconocimiento de sus prestaciones sociales y manifieste estar en condiciones de pagarlas especialmente la pensión, de suerte que no haya solución de continuidad entre la percepción del sueldo y la pensión, pero la permanencia en el cargo no podrá pasar de seis (6) meses después de ocurrida la causal."
(Subrayas fuera del texto)

A su vez, el Decreto Ley 546 de 1971 en su artículo 12, dispone:

"Ninguno de los funcionarios a que se refiere este Decreto, que por razones de edad y tiempo de servicio, vejez o invalidez, desee retirarse o deba ser retirado del servicio será reemplazado mientras la entidad correspondiente de Previsión Social no haga el reconocimiento de sus prestaciones sociales y manifieste estar en condiciones de pagarlas, especialmente la pensión, de suerte que no haya solución de continuidad entre la percepción del sueldo y la pensión, pero la

permanencia en el cargo no podrá pasar de 6 meses después de ocurrida la causal.” (Subrayas fuera del texto)

Ahora bien, la H. Corte Constitucional mediante Sentencia T-326 de 2014 se pronunció respecto de un caso que comporta un supuesto fáctico similar al que se pone bajo el estudio de Su Señoría, haciendo las siguientes precisiones en relación con la tensión existente entre los derechos de los aspirantes inscritos en el concurso de méritos y de aquellos servidores en situación de debilidad manifiesta que ocupan los cargos en provisionalidad, en los siguientes términos:

“6. La estabilidad laboral relativa en el marco de un concurso público de méritos: aplicación de los criterios de razonabilidad y proporcionalidad

6.1. Un escenario distinto de vigencia de la estabilidad laboral de las personas próximas a pensionarse concurre ante la provisión de cargos por concurso público de méritos. La problemática surge cuando el servidor público próximo a pensionarse ejerce un cargo público en provisionalidad, el cual es ofertado a concurso público de méritos y asignado al aspirante que supera dicho concurso. En ese contexto entran en tensión dos derechos de raigambre constitucional. El primero, que refiere al derecho subjetivo del aspirante a acceder al empleo público por haber superado el concurso público de méritos, que es a la vez el mecanismo preferente y general para el acceso a los empleos del Estado. El segundo, que tiene que ver con la protección de los derechos fundamentales del prepensionado, que se verían intervenidos por el retiro del cargo, lo que lo dejaría en estado de vulnerabilidad económica⁴.

En la sentencia T-186 de 2013⁵ se consideró que este asunto no puede resolverse simplemente a través de la opción a favor de alguno de los derechos en conflicto. Al contrario, se planteó la necesidad de que en el caso concreto se efectúe un ejercicio de ponderación entre esos derechos, que no afecte el núcleo esencial de cada uno de los extremos en cuestión. Para ello enfatizó en dos tipos de argumentos centrales: (i) la necesidad de que las autoridades del Estado interpreten las normas de forma razonable, proporcionada y compatible con los

derechos fundamentales de los afectados, y (ii) la obligación de que estas mismas autoridades hagan una evaluación objetiva de las circunstancias del caso, diferente a una adjudicación aleatoria, en la cual se determine si es posible proteger concomitantemente los derechos del prepensionado y del aspirante.

6.2. En cuanto a lo primero, la Corte ha insistido en que la interpretación mecánica y aislada de las normas de carrera administrativa no es acertada, porque puede llegar a afectar derechos constitucionales que a su vez tienen la misma fundamentación superior que el mérito como mecanismo para el acceso a los empleos del Estado. Esta interpretación razonable implica, necesariamente, que la autoridad debe incluir entre su análisis de la regla legal de la carrera administrativa, todas aquellas variables relacionadas con la vigencia de los derechos fundamentales del aspirante y de quien ejerce el cargo en condición de provisionalidad. Esto con el fin de evitar que una maximización de alguno de estos derechos permita llegar a resultados manifiestamente injustos, entre ellos los que significan la grave afectación de las posiciones jurídicas que la Constitución garantiza a los sujetos de especial protección. Al respecto, la sala Primera de Revisión consideró en la sentencia T-017 de 2012⁶, para el caso particular de los prepensionados, las siguientes premisas útiles para resolver la tensión expuesta:

"Al dar cumplimiento a sus deberes constitucionales, legales y reglamentarios, los servidores públicos siempre deben tener presentes los principios, valores, finalidades estatales y derechos humanos consagrados en la Carta Política, procurando adoptar decisiones y cumplir sus funciones de manera tal que se maximice en cada situación concreta el imperio y la vigencia de la Constitución, y se minimicen los impactos negativos sobre los derechos fundamentales. En este preciso sentido, en la sentencia T-715/99⁷ la Corte explicó que en el cumplimiento de sus funciones, los servidores públicos deben siempre tener presentes las finalidades constitucionales de promover la vigencia de un orden justo, la primacía de los derechos fundamentales de la persona y el servicio a la comunidad, sin

obrar en forma mecánica sino de manera razonable, ponderada, creativa y proactiva...

"[...]

"A este respecto cobra particular relevancia el principio de igualdad que rige el ejercicio de la función administrativa de conformidad con el artículo 209 de la Constitución. En cumplimiento de este principio, los servidores públicos llamados a ejercer funciones administrativas –por ejemplo, proveer los cargos de carrera en sus respectivas instituciones– deben prestar cuidadosa atención a las características específicas y particulares de cada caso individual, en forma tal que cuando se hayan de adoptar decisiones susceptibles de afectar los derechos fundamentales se evite incurrir en discriminación, y se garantice la provisión de un trato diferenciado a quien por sus circunstancias particulares y sus derechos individuales así lo amerita legítimamente.

"También son de relevancia directa, en aplicación de esta pauta de comportamiento de los servidores públicos, las disposiciones constitucionales consagradas en los artículos 2 –asegurar la vigencia de un orden justo como uno de los fines esenciales del Estado–, 4 –prevalencia absoluta de la Constitución Política en tanto norma de normas– y 5 –primacía de los derechos inalienables de la persona– de la Constitución; son estos mandatos del constituyente los que deben guiar el cumplimiento de las funciones de los servidores públicos en cada decisión y cada actuación que adopten, para efectos de procurar, constantemente, el evitar resultados manifiestamente injustos, violar lo dispuesto en la letra o el espíritu de la Constitución Política, o desconocer la prevalencia imperativa de los derechos fundamentales.

"Lo anterior implica, en lo que resulta relevante para el caso bajo examen, que cuando una autoridad administrativa tiene a su disposición diversas alternativas para dar cumplimiento a sus deberes y obligaciones, debe optar por aquella que mejor materialice los derechos, valores y principios constitucionales, y que en menor grado afecte los derechos fundamentales, especialmente si afecta a sujetos de especial protección constitucional. Más concretamente, al tomar decisiones relativas a la provisión de cargos de carrera administrativa, las autoridades nominadoras deben obrar en cumplimiento de sus deberes constitucionales y legales en forma razonable, ponderada, y habiendo procurado no desconocer los derechos fundamentales de quienes se habrán de ver afectados por sus actos, para así no desencadenar resultados injustos que pueden ser evitados" (negritas fuera de texto).

6.3. La interpretación razonable de las normas sobre carrera administrativa, de conformidad con las posiciones expuestas, se funda en la evaluación de las diversas alternativas de decisión en cada caso concreto, de modo que se llegue a aquella opción que mejor desarrolle

los derechos, principios y valores constitucionales, entre ellos los relacionados con la estabilidad laboral reforzada de los sujetos de especial protección y los que se predicán del aspirante que supera satisfactoriamente el concurso público de méritos.

En esta premisa se funda el segundo argumento que ha permitido a la Corte adelantar la ponderación entre derechos antes explicada. De tal modo, se ha considerado que la definición acerca del acceso del ganador del concurso de méritos al empleo público, que en todo caso es un derecho constitucionalmente prevalente, debe definirse de forma que consulte condiciones objetivas y no de manera aleatoria. Esto significa, en concreto, que en aquellas circunstancias en que sea posible garantizar correlativamente los derechos de carrera y la estabilidad laboral reforzada, particularmente porque se está ante la pluralidad de cargos, sin que todos ellos hayan sido provistos por el concurso, la autoridad administrativa estará obligada a preferir una solución razonable, basada en la protección simultánea de los derechos constitucionales del aspirante y del prepensionado⁸.

6.4. A partir de las posiciones fijadas por diferentes salas de revisión de tutelas, se puede concluir que (i) la decisión de la Administración de excluir del empleo público a quien lo ejerce en provisionalidad, debido a la necesidad de permitir el ingreso de quien ha superado el concurso de méritos, es una medida constitucionalmente adecuada, pues se sustenta en el carácter preeminente de esa modalidad de provisión de cargos; (ii) sin embargo, la medida no resulta necesaria cuando quien ejerce el empleo en provisionalidad es un sujeto de especial protección constitucional, como sucede con las personas próximas a pensionarse y, a su vez, concurre un margen de maniobra para la Administración en cuanto a la provisión del empleo, en razón de la diferencia entre las plazas ofertadas y aquellas provistas mediante la lista de elegibles

correspondiente⁹, y (iii) una decisión en este sentido se muestra compatible con criterios de razonabilidad y proporcionalidad, a la vez que resulta respetuosa de los derechos fundamentales de dichos sujetos de especial protección.

En relación con la previsión establecida en la ley 790 de 2002 y respecto de un caso de similares características, la jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha establecido lo siguiente:

Ahora bien, en relación con la aplicación de la Ley 790 de 2002, invocada por la actora, la Sección Segunda del Consejo de Estado ha expresado que si bien tiene lugar en el marco de la renovación de la administración pública, es decir para procesos de extinción de entidades públicas y supresión de cargos por motivos de reestructuración de la planta de personal y más no para ampararse en ella ante la desvinculación del cargo de libre nombramiento y remoción, lo cierto es que por esta vía, pueden aplicarse los principios y finalidades del retén social, por tratarse de personas que merecen protección especial por parte del Estado.

Así lo ha expresado:

Entiende la Sala que, el denominado retén social dispuesto en la Ley 790 de 2002, tiene lugar en el marco de la renovación de la administración pública, con el fin de que la igualdad sustantiva pudiera ser exigible en dicho ámbito; pues fue así como en el artículo 12 de la mencionada ley, con algunos matices jurisprudenciales, se dispuso que no podrían ser retirados del servicio en desarrollo del programa de renovación de la administración pública: i) las madres cabeza de familia sin alternativa económica, ii) las personas con limitación física, mental, visual o auditiva y iii) los servidores que cumplan con la totalidad de los requisitos de edad y tiempo de servicio para disfrutar de su pensión de jubilación o de vejez en el término de 3 años a partir de la expedición del acto desvinculación. En ese orden de ideas, para la Sala la figura del retén social propiamente dicha, fue concebida para procesos de extinción de entidades públicas y supresión de cargos por motivos de reestructuración de la planta de personal, más no para ampararse en ella ante la desvinculación para la provisión de empleos por vía de concurso de méritos e impedir la materialización de las garantías de quienes tienen el legítimo derecho a ser nombrados en periodo de prueba. No obstante, dado que los sectores de la población

incluida en aquella figura jurídica merecen protección especial por parte del Estado, por esta vía en casos especiales que la Sala pasará a desarrollar, deben aplicarse los principios y finalidades de esta.

La anterior es la filosofía que inspira la Constitución Política de 1991, expresada por esta Corporación y por la Corte Constitucional.

Basta con examinar la sentencia C-1037 de 2003, en la cual se estudió la exequibilidad de la Ley 797/03, y sostuvo que la protección constitucional de aquellas personas que se encuentran en calidad de prepensionados es transitoria, es decir, hasta que se resuelva su solicitud pensonal, y en caso de tener derecho, se prolonga hasta cuando se incluya en nómina de pensionados y se cancele su primera mesada.

Así las cosas, la Sala accederá a la pretensión de la actora tendiente al reintegro, toda vez que en el presente asunto opera la figura del retén social, pues la señora Jarava Sánchez pertenece al grupo de población allí incluido y merece especial protección del Estado.¹⁰

En el mismo sentido de lo anterior recientemente se pronunció el máximo tribunal de lo contencioso administrativo respecto de un caso de similares características, indicando que:

"(...) cuando el empleo de carrera ofertado está ocupado por una persona en condición de debilidad manifiesta, esto es, que ostenten la calidad de i) madres o padres cabeza de familia, ii) funcionarios que están próximos a pensionarse o iii) funcionarios que padecen algún tipo de discapacidad, el Estado está en la obligación de garantizar el derecho a la igualdad, haciendo una diferenciación positiva, de ser los últimos de ser desvinculados o tener la oportunidad de ser reubicados en cargos similares en la misma entidad. Lo anterior, explica la Corte Constitucional, porque en ellos "concorre una relación de dependencia intrínseca entre la permanencia en el empleo público y garantía de sus derechos fundamentales, particularmente el mínimo vital y la igualdad de oportunidades. De allí que se sostenga por la jurisprudencia que la eficacia de esos derechos depende del reconocimiento de estabilidad laboral en aquellos casos, a través de un ejercicio de ponderación entre tales derechos y los principios que informan la carrera administrativa". En ese sentido, explica la Corte en su jurisprudencia que, "si bien estas personas no tienen un derecho a permanecer de manera indefinida en el cargo, pues este debe proveerse por medio de concurso de méritos, si debe otorgárseles un trato preferencial como acción afirmativa", antes de efectuar el nombramiento de quienes ocuparon los primeros puestos

en la lista de elegibles del respectivo concurso de méritos, con el fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos fundamentales."¹¹

Ahora bien, en relación con la protección a empleados que ocupan cargos públicos en provisionalidad la H. Corte Constitucional ha indicado lo siguiente:

"Con base en estos argumentos, la Sala reitera el principio de decisión aplicado en casos anteriores, en el sentido de considerar irrelevante para efectos de reconocer la protección del retén social, -y en razón del caso resuelto- específicamente en calidad de prepensionado, la situación de provisionalidad en que se ocupa un cargo en la administración pública. La consideración de este aspecto llevaría a resultados contrarios a los principios de igualdad y estado social, que podrían vulnerar derechos fundamentales de igualdad, seguridad social en pensiones y mínimo vital."¹²

En el mismo sentido, se ha pronunciado la H. Corte Constitucional, indicando lo siguiente:

"Por otra parte, dentro de los argumentos expuestos por el Incoder para justificar su actuación, se resalta el hecho de que la señora Elia María Negrete Genes ocupaba el cargo de profesional especializado en provisionalidad, situación que - a juicio de la entidad - no la hace merecedora de la estabilidad laboral reforzada debido a que dicho beneficio sólo se aplica a los funcionarios de carrera administrativa. Esta posición fue aceptada por el juez de primera instancia como fundamento para negar la protección de los derechos solicitados por la señora Negrete.

Esta interpretación restrictiva sobre los beneficiarios del retén social, en el sentido de diferenciar entre los que ocupen el cargo en propiedad o en provisionalidad y otorgar el beneficio a los primeros, es incompatible con la jurisprudencia constitucional la cual ha sido enfática al señalar que la estabilidad laboral de los funcionarios que ocupen cargos de carrera administrativa en provisionalidad no se ve reducida por ese solo hecho."¹³

En cuanto a la estabilidad laboral reforzada esta Sala ha sostenido:

*"...No obstante, cuando el empleo de carrera ofertado está ocupado por una persona en condición de debilidad manifiesta, esto es, que ostenten la calidad de i) madres o padres cabeza de familia, ii) funcionarios que están próximos a pensionarse o iii) funcionarios que padecen algún tipo de discapacidad, el Estado está en la obligación de garantizar el derecho a la igualdad, haciendo una diferenciación positiva, de ser los últimos de ser desvinculados o tener la oportunidad de ser reubicados en cargos similares en la misma entidad. Lo anterior, explica la Corte Constitucional, porque en ellos "concorre una relación de dependencia intrínseca entre la permanencia en el empleo público y garantía de sus derechos fundamentales, particularmente el mínimo vital y la igualdad de oportunidades. De allí que se sostenga por la jurisprudencia que la eficacia de esos derechos depende del reconocimiento de estabilidad laboral en aquellos casos, a través de un ejercicio de ponderación entre tales derechos y los principios que informan la carrera administrativa". En ese sentido, explica la Corte en su jurisprudencia que, "si bien estas personas no tienen un derecho a permanecer de manera indefinida en el cargo, pues este debe proveerse por medio de concurso de méritos, si debe otorgárseles un trato preferencial como acción afirmativa", antes de efectuar el nombramiento de quienes ocuparon los primeros puestos en la lista de elegibles del respectivo concurso de méritos, con el fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos fundamentales..."*³⁷

Así, aún cuando se trata de personas que se encuentran en estado de debilidad manifiesta, con motivo de alguna discapacidad, que gozan de relevancia constitucional, la vía adecuada, en principio, es la ordinaria, como quiera que ha sido diseñada para tal fin y se ha provisto al juez de conocimiento de herramientas y procedimientos efectivos para tramitar, conocer y decidir el asunto; sin embargo, en estos casos la procedencia de la acción de tutela para resolver un reintegro laboral está supeditada a (i) que resulte irrazonable o desproporcionado someter a la persona que se encuentra en circunstancias excepcionales, al tiempo que tarda la adopción de la decisión en un proceso ordinario judicial y cuando (ii) la intervención del juez de tutela sea indispensable para evitar la consumación de un perjuicio irremediable¹.

En ese sentido, esta Corte en sentencia T-125 de febrero 24 de 2009, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto, expresó:

"Esta Corporación² ha señalado en su reiterada jurisprudencia que, en principio, la acción de tutela no es el instrumento procesal

¹ T-566 de junio 21 de 2011, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto.

² Véanse, entre otras, las sentencias T-198 del 16 de marzo de 2006, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra y T-1038 del 4 de diciembre de 2007, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto."

idóneo para solicitar de una autoridad judicial la orden de reintegro a determinado empleo, pues el ordenamiento jurídico ofrece a los trabajadores acciones judiciales específicas cuya competencia ha sido atribuida a la jurisdicción laboral y a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

La Corte ha indicado con precisión³, que esta regla general, la cual se sigue del principio de subsidiariedad que condiciona la procedibilidad de la acción de tutela, debe ser matizada en aquellos eventos en los que el solicitante se encuentra en circunstancias de debilidad manifiesta y, adicionalmente, en los supuestos en los cuales el ordenamiento jurídico confiera al sujeto estabilidad laboral reforzada.

Se arribó a esta conclusión debido a que, si bien no existe un derecho fundamental que asegure a los empleados la conservación del trabajo o un término mínimo de permanencia en él, gracias a la acentuada protección que el texto constitucional ofrece a algunos sujetos en atención a las circunstancias particulares en que se encuentran, las cuales dificultan el pleno goce de los derechos fundamentales, se impone el reconocimiento del 'derecho a una estabilidad laboral reforzada'. Es éste el caso de las mujeres en estado de embarazo, los trabajadores aforados y las personas con limitaciones, entre otros, cuyo despido debe ser previamente autorizado por la oficina del trabajo o el juez. En este caso, por ser sujetos de especial protección, como ya ha sido señalado, la Corte considera procedente su solicitud de reintegro en sede de tutela.

Ahora bien, como ya fue indicado, la acción de tutela resulta procedente en un evento adicional, en el cual el sujeto que solicita el amparo de sus derechos fundamentales se encuentra en una situación de debilidad manifiesta cuya seriedad impone al juez de tutela conceder la petición de tutela como mecanismo transitorio hasta tanto la autoridad judicial competente tome las decisiones respectivas."

Conforme a lo expuesto, debe indicarse que cuando uno de los extremos de la relación laboral es un sujeto de especial protección constitucional, como en el caso de los discapacitados, o quienes padezcan limitaciones físicas o mentales, sin que sea necesaria la calificación previa de su limitación ni que la misma sea temporal o permanente, por pertenecer a un grupo social particularmente vulnerable, **"la estabilidad laboral adquiere la connotación de derecho constitucional fundamental"**, debido a diversas razones de índole constitucional, como: '(i) la existencia de mandatos de protección especial vinculantes para todos los actores sociales y el Estado⁴, (ii) el principio de solidaridad social, y de eficacia de los derechos fundamentales⁵, y (iii) el principio y derecho a la igualdad material, que comporta la adopción de

³ "En el mismo sentido, Sentencia T-576 del 14 de octubre de 1998. M.P. Alejandro Martínez Caballero."

⁴ "Sobre el tema, entre otras, pueden consultarse las siguientes sentencias T-198 de 2006 y C-531 de 2000, reiteradas en la sentencia T-812 de 2008."

⁵ "Como se ha señalado, estos mandatos se encuentran contenidos en los artículos 13, 47 y 54 de la Carta."

⁶ "A partir de los artículos 1°, 2° y 4° de la Constitución."

14

medidas afirmativas⁷ en favor de grupos desfavorecidos, o de personas en condición de debilidad manifiesta (art. 13, incisos 2° a 4°)⁸, han llevado a la Corte a considerar que un despido que tiene como motivación -explícita o velada- la condición física del empleado, constituye una acción discriminatoria⁹, y un abuso de la facultad legal de dar por terminado unilateralmente un contrato de trabajo^{10,11} (no está en negrilla en el texto original).

Puede indicarse entonces que el principio de subsidiariedad, que condiciona la procedencia de la acción de tutela, debe ser matizado en aquellas situaciones donde el peticionario se encuentra en algunas de las circunstancias ya mencionadas y, adicionalmente, en los supuestos en los cuales el ordenamiento jurídico le confiere a la persona una estabilidad laboral reforzada¹².

Así, pueden identificarse dos grados de protección a la estabilidad en el empleo, siendo el reintegro laboral la garantía más alta posible, dado que tiene como finalidad retornar las cosas al estado en que se encontraba el empleado antes de la vulneración a sus derechos.

En consecuencia, la estabilidad laboral reforzada, instituida para el caso de quienes se encuentran en una situación de vulnerabilidad o debilidad manifiesta, ha sido ampliada por la jurisprudencia, por el Legislador y por instrumentos jurídicos internacionales; por lo cual, en observancia a los artículos 1°, 13, 47 y 95 num. 2° de la Constitución Política, la protección de esos derechos, en algunas circunstancias, deben prevalecer sobre los intereses de los empleadores.

En un segundo grado de protección a la estabilidad laboral se encuentra la medida resarcitoria, que consiste en el pago de una suma de dinero, con el objeto de reparar el daño causado cuando se frustra la expectativa al trabajador de permanecer en el empleo y que, junto a las respectivas prestaciones sociales, le otorgan cierta tranquilidad económica durante el tiempo que se encuentra cesante¹³.

En ese sentido, frente a la desvinculación de servidores públicos que se encuentran desempeñando cargos de carrera en provisionalidad, esta Corte ha

⁷ "Sobre las acciones afirmativas en el ordenamiento colombiano, se pueden consultar entre otras, las sentencias C-371 de 2000 (Ley 581 de 2000, conocida como Ley de cuotas); C-112 de 2009 (M.P. Alejandro Martínez Caballero), T-500 de 2002 (M.P. Eduardo Montealegre Lynett), C-184 de 2003 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa), en relación con la Ley 750 de 2002, relativa al beneficio de prisión domiciliaria para madres cabeza de familia, C-044 de 2004 (M.P. Jaime Araújo Rentería) y C-174 de 2004 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa) y las sentencias de unificación SU-388 de 2005 (M.P. Clara Inés Vargas Hernández) y SU-389 de 2005 (M.P. Jaime Araújo Rentería)."

⁸ "Artículo 13, inciso 2°. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. Inciso 4: El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan."

⁹ "Ver, sobre el particular las sentencias SU-256 de 1996 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa) sobre empleados despedidos por ser portadores del Virus de Inmundeficiencia Humano, y la T-943 de 1999 (M.P. Carlos Gaviria Díaz)."

¹⁰ "Sobre el trato discriminatorio que supone un despido en tales condiciones, ver entre otras, las sentencias T-576 de 1998 (M.P. Alejandro Martínez Caballero), T-1040 de 2001 (M.P. Rodrigo Escobar Gil), T-519 de 2003 (M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra), T-198 de 2006 (M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra), T-1038 y 1083 de 2007 (las dos con ponencia del Magistrado Humberto Antonio Sierra Porto). En relación con la configuración de un abuso del derecho, ver la T-1757 de 2000 (M.P. José Gregorio Hernández Galindo), T-1040 de 2001 y, de forma reciente, la T-853 de 2006 (M.P. Álvaro Tafur Galvis)."

¹¹ "Sentencia T-812 de 2008."

¹² T-1038 de diciembre 4 de 2007. M. P. Humberto Antonio Sierra Porto.

¹³ T-812 de agosto 21 de 2008, M. P. Jaime Córdoba Triviño.

indicado que está condicionada a la observancia del principio de legalidad y al respeto del debido proceso, en la medida en que solo puede ponerse fin unilateralmente al vínculo laboral con base en las causales legalmente contempladas para el efecto, toda vez que resulta indispensable que el funcionario conozca los motivos de su desvinculación para que pueda ejercer los recursos y mecanismos que tenga a su disposición.

Por lo expuesto, la terminación de una relación laboral, justificada o no, no es en principio una controversia de relevancia constitucional. Lo que no puede aceptarse, es que la desvinculación del trabajador sea producto de una conducta arbitraria, que estuviere escondiendo un trato discriminatorio hacia el trabajador, ya que en virtud del principio de igualdad contemplado en el artículo 13 de la Constitución Política, no puede darse un trato similar a una persona en condición de debilidad manifiesta a la que se encuentra en buenas condiciones de salud física y mental¹⁴.

PETICION

PRIMERA. Solicito tutelar mis derechos fundamentales a IGUALDAD, TRABAJO, MINIMO VITAL, VIDA DIGNA, SEGURIDAD SOCIAL, RETEN SOCIAL Y AL CUMPLIMIENTO DEL DEBER DE PROTECCION DEL ESTADO POR SER PREPENSIONADA y ESTADO DE DEBILIDAD MANIFIESTA.

SEGUNDA.- ORDENAR a la sala administrativa del consejo seccional de la judicatura seccional valle del cauca y al Juzgado Promiscuo Municipal de la Cumbre Valle, mantener vigente mi vinculación laboral con la Rama Judicial en las condiciones actuales o reubicarme en un cargo de igual categoría, sin que se me desmejore mi expectativa pensional, hasta tanto se me incluya en nomina de pensionados conforme al grado respecto del cual he realizado aportes.

TERCERO.- En caso de no ser posible de no ser posible la anterior petición, solicito a la sala administrativa del consejo seccional de la judicatura valle del cauca, que en caso de proveerse el cargo que actualmente ocupo en provisionalidad, se me reubique en una de las plazas cercanas a mi lugar de residencia o plazas que no sean provistas de manera inmediata mediante el sistema de carrera y continúen ocupadas bajo la figura de provisionalidad, en un cargo de igual grado al que actualmente ocupo, manteniéndose así mi vinculación laboral hasta tanto se incluya en nomina de pensionados, respetando mi estabilidad laboral, por ser madre cabeza de hogar y la debilidad manifiesta en la que me encuentro debido a mi estado de salud.

SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

Su señoría, poniendo en consideración los hechos que he indicado en el respectivo acápite de este escrito y de la manera mas respetuosa solicito se me

¹⁴ T-039 de febrero 1° de 2010, M. P. Jorge Iván Palacio Palacio.

conceda la medida provisional y hasta tanto se profiera una decisión de fondo en las instancias debidas, se amparen mis derechos fundamentales IGUALDAD, TRABAJO, MINIMO VITAL, VIDA DIGNA, SEGURIDAD SOCIAL, RETEN SOCIAL Y AL CUMPLIMIENTO DEL DEBER DE PROTECCION DEL ESTADO POR SER PREPENSIONADA y ESTADO DE DEBILIDAD MANIFIESTA, los cuales están en riesgo inminente de ser vulnerados por la entidad accionada, por ende solicito la suspensión de la aplicación de la lista de elegibles para mi cargo (CITADOR GRADO III) del Juzgado Promiscuo Municipal de la Cumbre Valle, hasta tanto se resuelva de fondo mi situación.

Por tanto solicito acoja dicha solicitud por ser sujeto de especial protección por parte del estado.

PRUEBAS

- 1.- CEDULA DE CIUDADANIA
- 2.- REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO DE MI HIJO
- 3.- CERTIFICADOS DE TIEMPOS LABORADOS
- 4.- HISTORIA CLINICA
- 5.- COPIAS DE LA NOMINA DONDE SE PUEDEN EVIDENCIAR LAS OBLIGACIONES POR PAGAR
- 6.- EXTRACTOS DE TARJETAS DE CREDITO
- 7.- COPIA DE PAGO DE LOS SERVICIOS PUBLICOS

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento afirmo que no he presentado otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos respecto de la petición enunciada y respecto de la cual se pretende el amparo solicitado en este escrito.

NOTIFICACIONES

A la sala administrativa del consejo seccional de la judicatura – seccional valle del cauca en el palacio nacional (secretaria)

Al juzgado promiscuo municipal de la Cumbre Valle, CARREA 1 # 2-32 Edificio Alcaldía piso primero, teléfono 245-92-64

La accionante, Bloque D Casa 14 Urbanización Francisco Jaramillo, 315-659-4157

Atentamente,

LEONOR ORREGO MENDEZ
C.C. No. 29.581.362 de la Cumbre Valle

respectivo acápite de este escrito y de la manera mas respetuosa solicito se me conceda la medida provisional y hasta tanto se profiera una decisión de fondo en las instancias debidas, se amparen mis derechos fundamentales IGUALDAD, TRABAJO, MINIMO VITAL, VIDA DIGNA, SEGURIDAD SOCIAL, RETEN SOCIAL Y AL CUMPLIMINETO DEL DEBER DE PROTECCION DEL ESTADO POR SER PREPENSIONADA y ESTADO DE DEBILIDAD MANIFIESTA, los cuales están en riesgo inminente de ser vulnerados por la entidad accionada, por ende solicito la suspensión de la aplicación de la lista de elegibles para mi cargo (CITADOR GRADO III) del Juzgado Promiscuo Municipal de la Cumbre Valle, hasta tanto se resuelva de fondo mi situación.

Por tanto solicito acoja dicha solicitud por ser sujeto de especial protección por parte del estado.

PRUEBAS

- 1.- CEDULA DE CIUDADANIA
- 2.- REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO DE MI HIJO
- 3.- CERTIFICADOS DE TIEMPOS LABORADOS
- 4.- HISTORIA CLINICA
- 5.- COPIAS DE LA NOMINA DONDE SE PUEDEN EVIDENCIAR LAS OBLIGACIONES POR PAGAR
- 6.- EXTRACTOS DE TARJETAS DE CREDITO
- 7.- COPIA DE PAGO DE LOS SERVICIOS PUBLICOS

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento afirmo que no he presentado otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos respecto de la petición enunciada y respecto de la cual se pretende el amparo solicitado en este escrito.

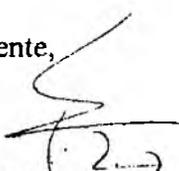
NOTIFICACIONES

A la sala administrativa del consejo seccional de la judicatura – seccional valle del cauca en el palacio nacional (secretaria)

Al juzgado promiscuo municipal de la Cumbre Valle, CARREA 1 # 2-32 Edificio Alcaldía piso primero, teléfono 245-92-64

La accionante, Bloque D Casa 14 Urbanización Francisco Jaramillo, 315-659-4157

Atentamente,


LEONOR ORREGO MENDEZ
C.C. No. 29.581.362 de la Cumbre Valle

respectivo acápite de este escrito y de la manera mas respetuosa solicito se me conceda la medida provisional y hasta tanto se profiera una decisión de fondo en las instancias debidas, se amparen mis derechos fundamentales IGUALDAD, TRABAJO, MINIMO VITAL, VIDA DIGNA, SEGURIDAD SOCIAL, RETEN SOCIAL Y AL CUMPLIMINETO DEL DEBER DE PROTECCION DEL ESTADO POR SER PREPENSIONADA y ESTADO DE DEBILIDAD MANIFIESTA, los cuales están en riesgo inminente de ser vulnerados por la entidad accionada, por ende solicito la suspensión de la aplicación de la lista de elegibles para mi cargo (CITADOR GRADO III) del Juzgado Promiscuo Municipal de la Cumbre Valle, hasta tanto se resuelva de fondo mi situación.

Por tanto solicito acoja dicha solicitud por ser sujeto de especial protección por parte del estado.

PRUEBAS

- 1.- CEDULA DE CIUDADANIA
- 2.- REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO DE MI HIJO
- 3.- CERTIFICADOS DE TIEMPOS LABORADOS
- 4.- HISTORIA CLINICA
- 5.- COPIAS DE LA NOMINA DONDE SE PUEDEN EVIDENCIAR LAS OBLIGACIONES POR PAGAR
- 6.- EXTRACTOS DE TARJETAS DE CREDITO
- 7.- COPIA DE PAGO DE LOS SERVICIOS PUBLICOS

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento afirmo que no he presentado otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos respecto de la petición enunciada y respecto de la cual se pretende el amparo solicitado en este escrito.

NOTIFICACIONES

A la sala administrativa del consejo seccional de la judicatura – seccional valle del cauca en el palacio nacional (secretaria)

Al juzgado promiscuo municipal de la Cumbre Valle, CARREA 1 # 2-32 Edificio Alcaldía piso primero, teléfono 245-92-64

La accionante, Bloque D Casa 14 Urbanización Francisco Jaramillo, 315-659-4157

Atentamente,

LEONOR ORREGO MENDEZ
C.C. No. 29.581.362 de la Cumbre Valle

Despreocúpese por el aumento del IVA porque su Tarjeta de Crédito, Economía ahora le da cashback del 5% por compras en Supermercados. Vigencia hasta 30 de Abril 2017

LEONOR ORREGO M
CR 1 2 32
CENTRO
LA CUMBRE, VALLE
Entrega: UR
21197

0662

Fecha Facturación	Fecha Límite de Pago
25/04/2017	15/05/2017



Tarjeta Número	4916170016615581
----------------	------------------

Cupo Total	Cupo Disponible	Utilizaciones del Periodo
COMPRAS 2,200,000	0	29,900
AVANCES 1,320,000	0	1,000,000

Comprobante	Descripción	Fecha Transacción	Fecha Consumo	Monto	Monto Original	Monto Actual	Comisión	Saldo Anterior	Saldo Actual
00000005	NUEVO CREDITO	17/03/2017	17/03/2017	15	1,041,569	33,409	69,438	13	902,693
00032683	HOME CENTER	20/03/2017	20/03/2017	06	367,400	33,409	61,233	04	244,934
00005552	OFFCORSS OUTLET YUMBO	01/04/2017	03/04/2017	01	29,900	33,399	29,900	00	0
00104201	GRACIAS POR SU PAGO EN OFICINA B	11/04/2017	11/04/2017	00	162,000	0,000	0	00	0
99939170	COMISION AVANCE CAJERO ATH	11/04/2017	11/04/2017	00	4,900	0,000	4,900	00	0
99939180	COMISION AVANCE CAJERO ATH	11/04/2017	11/04/2017	00	4,900	0,000	4,900	00	0
00001013	AVANCE CAJERO ATH	11/04/2017	11/04/2017	36	800,000	33,399	16,687	35	583,333
00001015	AVANCE CAJERO ATH	11/04/2017	11/04/2017	36	400,000	33,399	11,111	35	388,889
98176670	CUOTA DE MANEJO	25/04/2017	25/04/2017	00	10,150	0,000	10,150	00	0
98176710	SEG DEUD CLASICA	25/04/2017	25/04/2017	00	3,213	0,000	3,213	00	0
FIN MOVIMIENTOS									

PAGO MÍNIMO	
+ Compras	160,571
+ Avances y Diferidos	27,778
+ Sobrecupo	0
+ Intereses Corrientes (1)	49,529
+ Intereses de Mora (1)	0
+ Saldo en mora del mes anterior	0
+ Otros cargos y débitos (3)	23,163
= Pago Mínimo	233,041

PAGO TOTAL	
Saldo Anterior	1,439,929
- Pagos y Créditos	182,000
+ Compras	29,900
+ Avances	1,000,000
+ Intereses Corrientes (2)	49,529
+ Intereses de Mora (2)	0
+ Otros cargos y débitos (3)	23,163
= Pago Total	1,380,521

PUNTOS	
Puntos mes anterior	0
Puntos acumulados mes (*)	0
Puntos redimidos/Vencidos mes	0
Saldo Total de Puntos	0

(1) Incluye valores pendientes de pago de periodos anteriores
(3) Incluye comisiones, ajustes y 4 x 1000

(2) Incluye valores aplicados en el periodo actual
(3) Incluye comisiones, ajustes y 4 x 1000

Consulte sus tasas y tarifas vigentes para todos sus productos en www.bancodebogota.com

Tarjeta Número	4916170016615581	Nombre	LEONOR ORREGO M
Efectivo	\$ _____		
Cheque	\$ _____		
Cargo en Cuenta	\$ _____	No. _____	
Valor Pagado	\$ _____	Comiente <input type="checkbox"/> Ahorros <input type="checkbox"/> No. _____	

Por seguridad usa tu Tarjeta de Crédito solo en dispositivos que lean Chip. La banda magnética, quedara habilitada únicamente para realizar compras en el exterior

LEONOR ORREGO M
CR 1 ENTRE CL 2 Y 3 BL D CA 14
BR FRANCISCO JARAMILLO
LA CUMBRE, VALLE
Entrega: UR
409 17

0662

Fecha Facturación	Fecha Límite de Pago
16/04/2017	04/05/2017



Tarjeta Número	5396120001189544
----------------	------------------

Cupo Total	Cupo Disponible	Utilizaciones del Periodo
COMPRAS 3,300.000	0	0
AVANCES 1,980.000	0	1,100.000

Comprobante	Descripción	Fecha Transacción	Fecha Proceso	Plazo Original	Valor Original	Tasa Original Efectiva Anual	Valor Cuota Mes	Cuotas Pendientes de Cobro	Saldo Pendiente de Cobro
00000000	NUEVO CREDITO	26/01/2017	26/01/2017	28	2,465,800	33,409	85,712	26	2,228,511
00000000	GRACIAS POR SU PAGO	03/04/2017	03/04/2017	00	145,000	0,000	0	00	0
99903380	COMISION AVANCE CAJERO ATH	11/04/2017	11/04/2017	00	4,900	0,000	4,900	00	0
99903390	COMISION AVANCE CAJERO ATH	11/04/2017	11/04/2017	00	4,900	0,000	4,900	00	0
00001018	AVANCE CAJERO ATH	11/04/2017	11/04/2017	36	600,000	33,399	16,667	35	563,333
00001021	AVANCE CAJERO ATH	11/04/2017	11/04/2017	36	500,000	33,399	13,889	35	486,111
00001930	SEG DEUD CLASICA	16/04/2017	16/04/2017	00	3,213	0,000	3,213	00	0
	----- FIN MOVIMIENTOS -----								

PAGO MÍNIMO	
+ Compras	85,712
+ Avances y Difendos	30,556
+ Sobrecupo	0
+ Intereses Corrientes (1)	66,805
+ Intereses de Mora (1)	0
+ Saldo en mora del mes anterior	0
+ Otros cargos y débitos (3)	13,013
= Pago Mínimo	196,000

PAGO TOTAL	
Saldo Anterior	2,456,580
- Pagos y Créditos	145,000
+ Compras	0
+ Avances	1,100,000
+ Intereses Corrientes (2)	66,805
+ Intereses de Mora (2)	0
+ Otros cargos y débitos (3)	13,013
= Pago Total	3,493,198

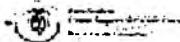
Puntos mes anterior	
	1,080
Puntos acumulados mes	
	0
Puntos redimidos/Vencidos mes	
	0
Saldo total puntos	
	1,080

(1) Incluye valores pendientes de pago de periodos anteriores
(3) Incluye comisiones, ajustes y 4 x 1000

(2) Incluye valores aplicados en el periodo actual
(3) Incluye comisiones, ajustes y 4 x 1000

Consulte sus tasas y tarifas vigentes para todos sus productos en www.bancodebogota.com

Tarjeta Número	Nombre
5396120001189544	LEONOR ORREGO M
Efectivo \$ _____	
Cheque \$ _____	No. _____
Cargo en Cuenta \$ _____	Corriente <input type="checkbox"/> Ahorros <input type="checkbox"/> No. _____
Valor Pagado \$ _____	



**RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO**

Nit: 805003838

Estado

Consignado en: BANCO POPULAR - BANCO

AGHARIO DE COLOMBIA

Comprobante de Nómina.

Del 2017-04-01 al 2017-04-30

Cuenta No: 069310047775

Identificación	Nombres			Sueldo Básico		
29581362	LEONOR ORREGO MENDEZ			\$1.362.651,00		
Código	Cargo	Código	Centro de Costos			
750000	CFADOR II	8	TRIBUNALES Y JUZGADOS			
Código	Descripción Concepto	Cantidad	Cuotas Pend.	Devengado	Deducido	Saldo
1050	SUELDO BASICO	30		\$1.362.651,00		
1070	AUXILIO DE TRANSPORTE	30		\$83.140,00		
1090	SUBSIDIO DE ALIMENTACION	30		\$54.142,00		
1173	BONIFICACION JUDICIAL	30		\$964.419,00		
2205	APORTE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD E.P.S.	4			\$93.100,00	
2210	APORTE PENSION I.S.S. PENSIONES	4			\$93.100,00	
2608	BANCO DAVIVIENDA LIBRANZA	30	8		\$372.000,00	\$2.852.000,00

Firma:	TOTALES	\$2.464.352,00	\$558.200,00	\$1.906.152,00
--------	---------	----------------	--------------	----------------

Neto a Pagar : UN MILLÓN NOVECIENTOS SEIS MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS MCTE

\$1.906.152,00

Historia Clínica General

Boca : LABIOS NORMALES. MUCOSA ORAL HUMEDA
Cuello : NODULOS DEPENDIENTES DE TIROIDES. BILATERALES, DUROS, NO DOLOROSOS, NO ADHERIDOS A PLANOS PROFUNDOS, ESPASMOS MUSCULARES INTENSAMENTE DOLOROSO EN CARA POSTERIOR DE CUELLO Y HOMBROS
Tórax/Mamas : RUIDOS CARDIACOS RITMICOS, NO SOPLOS, CAMPOS PULMONARES LIMPIOS, BIEN VENTILADOS, NO ESTERTORES NI AGREGADOS. NO SIGNOS DE DIFICULTAD RESPIRATORIA
Abdomen : BLANDO, DEPRESIBLE, NO DOLOROSO, RUIDOS INTESTINALES POSITIVOS, NO SIGNOS DE IRRITACION PERITONEAL, MURPHY NEGATIVO, NO MASAS, NO MEGALIAS, PUÑOPECUSION NEGATIVA
Genitourinario : NO SE REALIZA
Extremidades : COLOR, TEMPERATURA, MOTILIDAD NORMALES
Sist. Nev. Central : ALERTA, CONSCIENTE, NO ALTERACIONES EN
Ex. Mental : ORIENTADA, ALERTA, EXAMEN MENTAL NORMA
Piel y Fñeas : COLOR Y ASPECTO NORMAL, NO LESIONES CU
Otros Hallazgos : NO SE EVIDENCIAN OTRAS ALTERACIONES AL

Análisis y Conducta : PACIENTE CON ANTECEDENTE DE NODULO TIROIDEO, TRAE REPORTE DE ECOGRAFIA 8 MARZO DE 2017 ECOGRAFIA DE TIROIDES TAMAÑO NORMAL, PRESENTA ECOGENICIDAD HETEROGENEA, OBSERVANDO EN SU LOBULO TIROIDEO DERECHO IMAGEN HIPERECOIDA CON BÓRDES DEFINIDOS CONSISTENCIA SOLIDA QUE, EN NODYULO TIROIDEO IZQUIERDO OTRO NODULO SIMILAR, REQUIERE ESTUDIOS CITOLOGICOS, SE SOLICITA BIOPSIA, VALORACION CIRUGIA CABEZA Y CUELLO PRIORITARIOS CALOR LOCAL, REPOSOS, BAJAR DE PESO, DICLFOENA, METOCARBAMOL, VITAMINA B RECOMENDACIONES.SIGNS DE ALARMA

Responsable : FEUILLET ACOSTA, MARCELO IVAN RM: 73115
Especialidad : MEDICINA GENERAL

Diagnósticos

Fecha : 17.03.2017 / 14:10
Codigo : E041
Diagnostico : NODULO TIROIDEO SOLITARIO NO TOXICO
Fecha : 17.03.2017 / 14:10
Codigo : R252
Diagnostico : CALAMBRES Y ESPASMOS

Historia Clínica General

Cuello : NODULOS DEPENDINETES DE TIROIDES, BILATERALES, DUROS, NO DOLOROSOS
 Tórax/Mamas : RUIDOS CARDIACOS RITMICOS, NO SOPLOS, CAMPOS PULMONARES LIMPIOS, BIEN VENTILADOS, NO ESTERTORES NI AGREGADOS, NO SIGNOS DE DIFICULTAD RESPIRATORIA
 Abdomen : BLANDO, DEPRESIBLE, NO DOLOROSO, RUIDOS INTESTINALES POSITIVOS, NO SIGNOS DE IRRITACION PERITONEAL, MURPHY NEGATIVO, NO MASAS, NO MEGALIAS, PUÑOPERCUSION NEGATIVA
 Genitourinario : NO SE REALIZA
 Extremidades : COLOR, TEMPERATURA, MOTILIDAD NORMALES
 Sist. Nev. Central : ALERTA, CONSCIENTE, NO ALTERACIONES EN
 Ex. Mental : ORIENTADA, ALERTA, EXAMEN MENTAL NORMA
 Piel y Uñas : COLOR Y ASPECTO NORMAL, NO LESIONES CU
 Otros Hallazgos : NO SE EVIDENCIAN OTRAS ALTERACIONES AL

Análisis y Conducta

DIETA HIPOSODICA, HIPOCALORICA, HIPOGRASA, RICA EN VERDURAS, FRUTAS, Y FIBRA, EJERCICIO PROGRESIVO, INICIAR CAMINATA MINIMO 3 DIAS POR SEMANA, MINIMO 35 MINUTOS AL DIA, SE SUGIERE MANEJO DE ESTRES, RECOMENDACIONES, SIGNOS DE ALARMA, SE EXPLICAN SIGNOS DE PELIGRO, RECONSULTAR SI PERSISTEN SINTOMAS SE SOLICITA RUTINA P Y P ADULTO MAYOR, MAMOGRAFIA, SE INICIA LEVOTIROXINA 50 MCG DIA, CONTROL EN UN MES CON TSH

Responsable : FEUILLET ACOSTA, MARCELO IVAN RM: 73115
 Especialidad : MEDICINA GENERAL

Diagnósticos

Fecha : 16.01.2017 / 13:57
 Código : E039
 Diagnostico : HIPOTIROIDISMO, NO ESPECIFICADO
 Fecha : 16.01.2017 / 13:57
 Código : E669
 Diagnostico : OBESIDAD, NO ESPECIFICADA
 Fecha : 16.01.2017 / 13:58
 Código : E041
 Diagnostico : NODULO TIROIDEO SOLITARIO NO TOXICO

Medicamentos

Fecha : 16.01.2017 / 14:00 Md. : FEUILLET ACOSTA, MARCELO IVAN
 Medicamento : LEVOTIROXINA SODICA TAB 50 MCG.
 Presentación : TABLETA Dosis : 1 TAB
 Vía Adm. : ORAL Frecuencia : CADA 24 HORAS (1 DIA)

24

CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DELCAUCA

IDENTIFICACIÓN

Nombre del Paciente	LEONOR ORREGO MENDEZ	Tipo de Documento	CC	Número de Documento	29583362
Fecha de Nacimiento	07/07/1964	Edad Atención	52 años 9 meses	Edad Actual	52 años 9 meses
Sexo	Femenino	Estado Civil		Ocupación	NO APLICA
Dirección de Domicilio	LA CUMBRE FRANCISCO JARAMIL	Teléfono Domicilio	3156594157	Lugar de Residencia	YUMBO-YUMBO
Asegurador	SOS - ACTIVIDAD POS	Categoría	B	Tipo de Vinculación	RCT: Colizante
Episodio	18890271	Lugar de Atención	CLINICA AMIGA	Cama	
Fecha de Atención	20/04/2017	Horario de Atención	15:56:51		

INFORME DE IMAGENES DIAGNÓSTICAS

Estudio: GUIA PARA PROCEDIMIENTOS ECOGRAFICOS
 Mamografías: No
 Responsable Digitador: GARCÍA DELGADO DIANA ZULEIMA Fecha Digitación: 20/04/2017 Hora Digitación: 15:56:51
 Descripción:

GUIA ECCGRAFICA PARA BACAF:

Cambios sugestivos de hipotiroidismo en ambos lóbulos tiroideos.

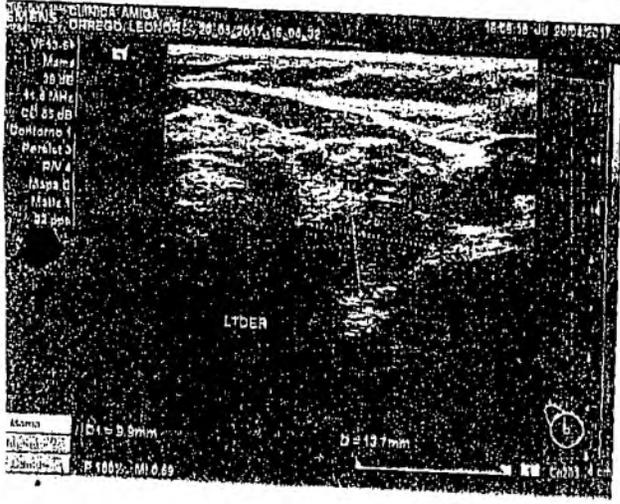
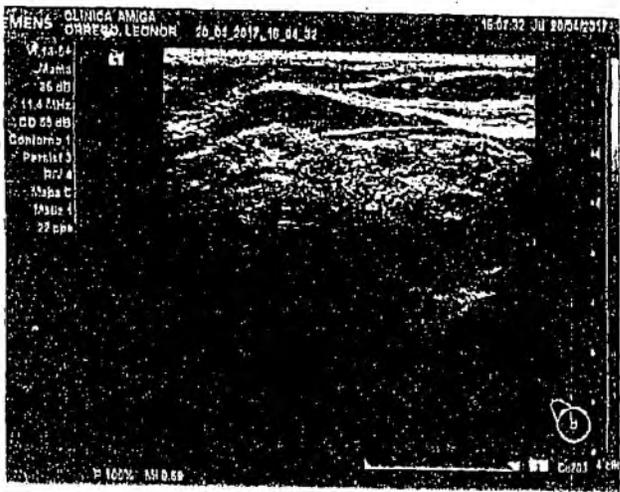
Nódulo hipoeoico en lóbulo tiroideo derecho.

Se toma muestra con aguja fina.

Se envían laminillas en alcohol para citología.

DR. JUAN PABLO MARTÍNEZ P.
 MD. - RADIOLOGO
 T.P. 01-9474/87

DR. JUAN PABLO MARTÍNEZ
 MD RADIOLOGO
 019474-87



Historia: 29581362 Id: CC 29581362 Usuario: ORREGO MENDEZ LEONOR NA Femenino 52 Años
 Dirección: CRA 1- BLOQUE D CASA 14 Teléfonos: 2159250
 Régimen: Contributivo Empresa: EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD - Nivel: RANGO B Número de afiliación:
 Facturado a: Contributivo Empresa: EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD Nivel: RANGO B
 Ambito: Ambulatorio Centro producción: 1110-Consulta Médica General Documento de venta: 763770176601-FV-1007585
 Principal de consulta: M171.

PROCEDIMIENTOS

CANTIDAD DESCRIPCIÓN

1 [890402] Interconsulta Por Medicina Especializada *

Observaciones: cita con ortopedista c externa

Dr. Leito Cómez O.
 C.C. 14.441.651 - Cali
 Escuela Colombiana de Medicina
 R. M. 3002 Medicina General

SOMEZ OSPINA LEITO
 Reg PDCI 3002 - NIT: 14441651
 HOSPITAL SANTA MARGARITA - ESE

ENTREGADO POR

R-FAST 6 5s

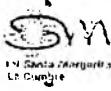
OS - Mon 1-2017

ORREGO MENDEZ LEONOR NA

CC 29581362

Orden médica 116510 - Pág 1 de 1

27



IMPRESIÓN DE HISTORIA CLÍNICA

OS DE IDENTIFICACION DEL USUARIO

: 29581362 CC 29581362 CORREGO MENDEZ LEONOR NA Fem, 52 Años (7-Jul-1964)

Contributivo Empresa: EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD - Nivel: RANGO B Numero de afiliación:

Identificación: CRA 1- BLOQUE D CASA 14 - Teléfono: 2459250, Barrio: Francisco Jaramillo (Zona Urbana), Comuna: La Cumbre, Zona: Urbano - Municipio: 77) LA CUMBRE

Para casos de urgencia avisar a: JAIMERUIZ (ESPOSO) - Dirección: LA CUMBRE - Teléfono: 3136955912

Consulta MEDICA GENERAL del 28-Mar-2017 11:13 am: 52 Años
153877

TIPO DE CONSULTA

Control de hipotirodismo

ENFERMEDAD ACTUAL

evoloxina x 100----11/2 x día--ahora edema malicior bilateral

PATOLOGICOS

GUNO

QUIRURGICOS

GUNO

TOXICO-ALÉRGICO

GUNO

HOSPITALARIOS

GUNO

TRAUMÁTICOS

GUNO

FARMACOLÓGICOS

GUNO

INMUNOLÓGICOS

GUNO

GINECOLÓGICOS

Exámenes vaginales: --, Cesáreas: 2, Abortos: 0, Gravidez: 2, Ectópicos: --, Niños vivos: 2, Nacidos muertos: 0, Último parto: --, Menarca: --, Ciclo menstrual: --, Duración del ciclo: --, Menopausia: --, Inicio sexual: --, Relaciones sexuales: --, Embarazada: NO, Último periodo: --, Edad gestacional: --, Fecha probable de parto: --, Coitoscopias: --, Leucorrea: --, Historia de infertilidad: --, Última citología: --, Resultado citológico: --, Otras observaciones: NINGUNO

FAMILIARES

NINGUNO

AS

NINGUNA

VACUNACIÓN

NINGUNO

Medidas de Transmisión Sexual

NINGUNO

ITOS

NINGUNO

REVISIÓN POR SISTEMA

Cardiovascular: NORMAL

Respiratorio: NORMAL

Digestivo: NORMAL

Urológico: NORMAL

Endocrino: NORMAL

Neurológico: NO SE EXAMINA

Oftalmológico: NORMAL

Ortopédico: NORMAL

Reumatológico: NORMAL

REVISIÓN POR SISTEMA

Nervioso: NORMAL

Psicológico: NORMAL

HISTORIA REPRODUCTIVA

Aborto hab./infertilidad: -- Retención placentaria: -- Fiebriles > 4000

grs.: -- Neonatos < 2500 grs.: --

ITS en embarazo: -- Emb. múltiple/Cesárea: -- Mortinato/Muerto

neonatal: -- Parto prolongado/difícil: --

ANTECEDENTES LABORALES

NINGUNO

** Edad Gestacional al Nacer / Edad Gestacional **

Registre el Dat. de la Edad Gestacional en semanas:

** Psicología / Psicología **

Fecha de Consulta por Psicología:

Fecha de la Consulta de Psicología:

** Hemoglobina / Resultado **

Registre el dato reportado por el Laboratorio:

Registre el dato reportado por el laboratorio:

** Hemoglobina / Datos Laboratorio **

registre el dato reportado por el laboratorio clínico:

** Leishmaniasis / Leishmaniasis **

Fecha Terminación Tratamiento:

registre la fecha del tratamiento:

** RIESGO TUBERCULOSIS MULTIDROGORESISTENTE /

TUBERCULOSIS MULTIDROGORESISTENTE **

19- Tuberculosis multidrogoresistente: 0- El usuario no presenta tuberculosis

en ninguna de sus formas.

** RIESGO LEPROA / RIESGO LEPROA **

20- Diagnóstico de lepra: 3- Sintomático de piel y se ha descartado la

presencia del diagnóstico.

** RIESGO OBESIDAD O DESNUTRICIÓN PROTEICO CALÓRICA /

RIESGO OBESIDAD O DESNUTRICIÓN PROTEICO CALÓRICA. **

21- El usuario presenta obesidad o desnutrición proteico calórica: 3- No es

obeso, ni presenta desnutrición proteico calórica.

** RIESGO VIOLENCIA O MALTRATO / RIESGO VIOLENCIA O

MALTRATO **

22- Es víctima de maltrato: 3- No es víctima de maltrato.

** RIESGO VIOLENCIA SEXUAL / RIESGO VIOLENCIA SEXUAL **

23- Víctima de violencia sexual: 2- No.

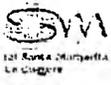
** ITS / Preservativos entregados a pacientes con ITS **

Registre el Numero de Preservativos entregados:

PROFESIONAL: [1024] GOMEZ OSPINA LEITO - NIT: 14441651 - Registro:

3082 - Especialidad: OTRA ESPECIALIDAD NO CLASIFICADA

29



IMPRESIÓN DE HISTORIA CLÍNICA

ST 8.5s - SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACION ADMINISTRATIVA, FINANCIERA Y ASISTENCIAL

Pág. 2 de 3

OS DE IDENTIFICACION DEL USUARIO

29581362 CC 29581362 ORREGO MENDEZ LEONOR NA Fem, 52 Años (7-Jul-1964)

ESIONAL: [1024] GOMEZ OSPINA LEITO - NIT: 14441651 - Registro: - Especialidad: OTRA ESPECIALIDAD NO CLASIFICADA

Evolución del 28-Mar-2017 11:13 am: 52 Años 195765

EN FÍSICO

eción general: pte activa, ambulatoria
cardíaca: 70, Frec. respiratoria: 20, Temperatura: 36.3°C, Peso: 96.0
Talla: 170 cms., IMC: 33.22 Obsesidad, Perímetro cintura: --, Saturación
--, Fibración glomerular: --, Estado al llegar: Consciente, Colaborador en
consulta, SI, Usuario hidratado: SI, Aparentemente embriagado: NO
sión arterial: Sentado: 130 / 70 (Normal alta / TA Media: 90), Acostado:
e pie: --, Cúbito Lat.Izq.: --

EZA Y CUELLO

MAL
V, OJOS Y ORL

MAL
CORAZÓN Y PUL

MAL
MEN Y LUMBAR

MAL
EMA GENITO-URINA

MAL
ENTAJADES Y PELVI

itacion en rodilla izquierda, muy dolorosa
EMA NEUROLÓGICO

MAL

MAL
DO MENTAL

MAL
EMA OSTEOMUSCULA

MAL
PERINATAL

DICIONES ASOCIADAS

ginecológica previa / ectópico: -- Enfermedad renal crónica:
etes gestacional: --
etes melitius: -- Enfermedad cardíaca: --
rmedad infecciosa aguda: --
rmedad autoinmune: -- Anemia (Hb < 10g/L): --
ARAZO ACTUAL
iorragia 20 semanas o menos: -- Vaginal > 20 semanas: --
arazo prolongado (42 semanas): --
rtensión arterial: -- Ruptura prematura de membrana: --
idramnios: --
rdo de crecimiento intrauterino: -- Embarazo multiple: --
i presentación: -- Isoimmunización RH: --

MATERO PERINATAL

RIESGO PSICOSOCIAL
Tensión emocional: -- Humor depresivo: --
Síntomas neurovegetativos: --
SOPORTE FAMILIAR Y/O DEL COMPAÑERO
Comparte el tiempo: -- Comparte el espacio: --
Comparte el dinero: --
CONTROL PRENATAL
Edad gestacional: -- Frecuencia cardíaca fetal: --
Presentación fetal: --
Movimientos fetales: -- Velocidad del cuello uterino: --
Edemas: --
Monitoreo fetal electrónico: --

DIAGNÓSTICO

Documento de venta: 763770176801-FV-1007595
Principal de consulta: [M171] OTRAS GONARTROSIS PRIMARIAS -
Confirmado nuevo
Servicio de egreso: 1110 Consulta Médica General
En internación
No se hicieron Remisiones
PLAN DE MANEJO
meloxicam x 15 mg 1 amp im x 5 dias--5
Incapacidad x 5 días
cita con ortopedista c externa

EVOLUCIÓN

**ALTERACIONES DEL ADULTO / DETECCIÓN DE ALTERACIONES DEL
ADULTO**
107- Resultado creatinina:
**TRATAMIENTO PARA LEISHMANIASIS / TRATAMIENTO PARA
LEISHMANIASIS**
118- Fecha de terminación del tratamiento para leishmaniasis:
**RIESGO INFECCIONES DE TRANSMISIÓN SEXUAL / RIESGO Y
SEGUIMIENTO DE INFECCIONES DE TRANSMISIÓN SEXUAL**
24- Prescrita infecciones de transmisión sexual.: 2- No.
**RIESGO ENFERMEDAD MENTAL / RIESGO ENFERMEDAD
MENTAL**
25- Enfermedad mental. (Seleccione una de las respuestas).: 7- No presenta
enfermedad mental.
**RIESGO CANCER DE CERVIX. / TAMIZAJE CANCER DE CUELLO
CERVIX**
26- Evaluación del cáncer de cervix.: 2- No.
CANCER DE SENO / CANCER DE SENO
27- Evaluación del riesgo de cáncer de seno.: 2- No.
PRUEBA ELISA - VIH / PRUEBA ELISA - VIH
Se realiza asesoría Pre Test ELISA - VIH: No
75- Fecha de asesoría pre test ELISA - VIH:
**ALTERACIONES DEL ADULTO / DETECCIÓN DE ALTERACIONES DEL
ADULTO**
109- Resultado de la hemoglobina glicosilada.:
**RIESGO SINTOMÁTICO RESPIRATORIO / SINTOMÁTICO
RESPIRATORIO**
112- Fecha de toma de muestra para baciloscopia de diagnóstico:
30



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial*

LA SUSCRITA COORDINADORA DE TALENTO HUMANO DE LA DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA

HACE CONSTAR

Que el (la) señor(a) LEONOR ORREGO MENDEZ identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 29.581.362, presta sus servicios en la Rama Judicial desde el 18 de agosto de 2009 y en la actualidad desempeña el cargo de CITADOR III Grado 00, ejerciendo sus funciones en el (la) JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL LA CUMBRE, nombrado(a) en PROVISIONALIDAD mediante resolución 003, perteneciente al Régimen Salarial Acogido, el cual devenga los siguientes conceptos:

ASIGNACION BASICA \$1.362.651,00
BONIFICACION JUDICIAL: \$964.419,00

AUXILIO DE TRANSPORTE \$83.140,00
SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN \$54.142,00

La presente constancia se expide a solicitud del interesado(a), en la SECCIONAL CALI el 3 de mayo de 2017

Alba Miryam

ALBA MIRYAM ORDÓÑEZ GARCÍA
Coordinadora Área de Talento Humano
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
Cali - Valle del Cauca

Ref- Certificación: 1384033

Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Carrera 10 No. 12-15 Piso 17
www.ramajudicial.gov.co

